

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre compatibilidad del cargo de Médico de la Comisión mixta de Reclutamiento con los de Diputados provinciales y con los de Médicos que sean por otros conceptos funcionarios del Estado, la Provincia ó el Municipio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los Diputados provinciales están incapacitados en sus provincias respectivas para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

2.º Que los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener nombramiento para las Comisiones mixtas, pero absteniéndose de intervenir ante éstas en los reconocimientos de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios.

3.º Que los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad alguna para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si esa Comisión Provincial hiciere el nombramiento de Médico de la Comisión mixta en quien estuviere comprendido en el caso 1.º, suspenda V. S. desde luego su acuerdo, y remita el expediente de provisión de la plaza á esta Superioridad á los efectos del art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 5 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 23 de Enero.*)

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la circular de 7 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* número 151, sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan hayan remitido los documentos en ella reclamados, antes de proponer al Señor Delegado de Hacienda de esta provincia la exacción de la multa y demás responsabilidades á que con su morosidad se han hecho acreedores los mencionados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, he creído conveniente llamar su atención por medio de la presente á fin de que antes del día 1.º del próximo mes de Febrero remitan las certificaciones reclamadas, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo y sin nuevo aviso se nombrarán Comisionados con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos que pasen á recoger los mencionados documen-

tos á costa de los citados funcionarios.

Palencia 25 de Enero de 1897.—Pedro Ovejero.

Pueblos que no han remitido las certificaciones de la renta del 20 por 100 de bienes de Propios no enajenados, ni la del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas correspondientes al primer semestre de 1896 á 97.

- Abia de las Torres.
- Amusco.
- Antigüedad.
- Añoza.
- Autillo de Campos.
- Ayuela.
- Bahillo.
- Baquerín de Campos.
- Báscones de Ojeda.
- Becerril del Carpio.
- Boadilla de Rioseco.
- Bustillo de la Vega.
- Calahorra de Boedo.
- Calzada de los Molinos.
- Cardeñosa.
- Castil de Vela.
- Castrillo de Don Juan.
- Castrillo de Villavega.
- Castromocho.
- Cevico de la Torre.
- Cevico Navero.
- Cobos de Cerrato.
- Cordovilla la Real.
- Cubillas de Cerrato.
- Dueñas.
- Espinosa de Cerrato.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fresno del Río.
- Fuentes de Nava.
- Gozón.
- Guaza.
- Herrera de Río-Pisuerga.
- Itero de la Vega.
- Lantadilla.

- La Puebla de Valdivia.
- Las Cabañas.
- Lavid de Ojeda.
- Ledigós.
- Ligüérezana.
- Lomas.
- Matamorisca.
- Mazariegos.
- Membrillar.
- Meneses.
- Micieces de Ojeda.
- Mouzón.
- Moratinos.
- Nestar.
- Nogal de las Huertas.
- Olmos de Ojeda.
- Palencia.
- Palenzuela.
- Pedraza de Campos.
- Pedrosa de la Vega.
- Pino del Río.
- Población de Arroyo.
- Población de Campos.
- Población de Cerrato.
- Poza de la Vega.
- Prádanos de Ojeda.
- Quintana del Puente.
- Quintanilla de Onsoña.
- Reinoso.
- Requena de Campos.
- Robladillo.
- Saldaña.
- Salinas de Pisuerga.
- San Cebrián de Mudá.
- San Cristóbal de Boedo.
- San Mamés de Campos.
- San Salvador de Cantamuga.
- Santervás de la Vega.
- Santillana de Campos.
- Santibáñez de Eola.
- Sotobañado.
- Tariego.
- Terradillos.
- Torremormojón.
- Valdecañas.
- Valderrábano.

Valoria del Alcor.
 Vega de Bur.
 Ventosa de Río-Pisuerga.
 Vergaño.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villaconancio.
 Villada.
 Villaherreros.
 Villalaco.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villamartín de Campos.
 Villameriel.
 Villamoreo.
 Villamoronta.
 Villamuera de la Cueva.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villasabariego.
 Villasila y Villamelendro.
 Villerías.
 Villoldo.
 Villota del Duque.
 Valdespina.
 Támara.

Alar del Rey.
 Amayuelas de Abajo.
 Astudillo.
 Autilla del Pino.
 Baños de Cerrato.
 Bárcena de Campos.
 Buenavista y su Barrio.
 Castrejón.
 Castrillo de Onielo.
 Frómista.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de Valdepero.
 Hornillos de Cerrato.
 Mantinos.
 Osornillo.
 Paredes de Nava.
 Polentinos.
 Pomar.
 Renedo de Valdavia.
 Renedo de la Vega.
 Resoba.
 Revilla de Campos.
 Rivas.
 San Llorente de la Vega.
 Santa Cruz de Boedo.
 Soto de Cerrato.
 Tabanera de Cerrato.
 Valbuena de Pisuerga.
 Vega de Doña Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Villabasta.
 Villagimena.
 Villatoquite.
 Villaumbrales.
 Villaviudas.
 Villota del Páramo.
 Villovieco.

Pueblos que no han remitido la certificación del 10 por 100 de pesas y medidas ó sea de los ingresos verificados por dicho concepto durante el primer semestre del año de 1896 á 97.

Abarca.
 Aguilar de Campoó.

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO

DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA.

Relación de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del actual.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Vecindad.	Su procedencia.	Importe de la adjudicación. — Pts. Cts.
13662	D. Matías Paredes.	Ampudia.	Estado.	35 "
15635	Santiago López.	Boadilla del Camino	"	50 "
10346	Rufino Martín.	"	"	30 "
2544	Felipe Matías.	Fuentes de Nava.	"	60 "
13170	Daniel Pagola.	Dueñas.	"	40 "
13173	Eleuterio Madrazo.	"	"	180 "
2257	Evaristo García.	Monzón.	"	300 "
TOTAL.				695 "

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago al contado dentro del término de quince días prevenido en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 23 de Enero de 1897.—El Administrador, Pedro Ovejero.

DIPUTACION DE PALENCIA. Año económico de 1896 á 1897.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Enero de 1897.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos

provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.		
1.º	Personal de la Diputación.	4978 "
2.º	Material de sus dependencias.	667 "
3.º	Comisiones especiales.	104 "
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
1.º	Quintas.	166 "
2.º	Bagajes.	625 "
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"
4.º	Elecciones.	250 "
5.º	Calamidades.	3333 "
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"
2.º	Travesía de carreteras.	"
3.º	Cárcel modelo.	42 "
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"
CAPÍTULO IV.—Cargas.		
1.º	Contribuciones y seguros.	795 "
2.º	Pensiones.	613 "
3.º	Empréstitos.	"
4.º	Contratos.	"
5.º	Deudas y censos.	"
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.		
1.º	Junta provincial.	1073 "
2.º	Institutos.	"
3.º	Escuelas Normales.	"
4.º	Inspección de escuelas.	"
5.º	Academias.	"
6.º	Bibliotecas.	21 "
7.º	Museos.	"
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Atenciones generales.	42 "
2.º	Hospitales.	4664 "
3.º	Casas de Misericordia.	"
4.º	Casas de Expósitos.	"
5.º	Casas de Maternidad.	12831 "
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.		
1.º	Cárceles.	1364 "
2.º	Establecimientos penales.	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Unico.	Imprevistos.	711 "
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.		
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	1666 "
CAPÍTULO X.—Carreteras.		
1.º	Subvención de carreteras.	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4260 "
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.		
Unico.	Obras diversas.	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.		
Unico.	Otros gastos.	982 "
CAPÍTULO XIII.—Resultas.		
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"
TOTAL GENERAL.		39127 "

En Palencia á 1.º de Enero de 1897.—V.º B.º—El Presidente, Severiano Guiguelmo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 2 de Enero de 1897.

La Comisión en vista de lo dispuesto en el art. 121 de la ley orgánica Provincial, concordante con el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante treinta y nueve mil ciento veintisiete pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Velasco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en el día dieciocho de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la plazuela del Arache, la subasta de los bienes embargados á Francisco Zamora Castaño, vecino de esta villa, en los autos ejecutivos que se siguen contra el mismo por el Procurador D. Juan Escobar, en nombre de D. Gaspar Alonso Martínez, vecino de Palencia, sobre pago de novecientos setenta y cinco pesetas ochenta y un céntimos de principal, cuyos bienes inmuebles objeto de la subasta son los siguientes:

1.ª Una viña en término de esta villa y pago de Campana, de cinco cuartas, igual á treinta y una áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Mediodía camino, Norte de Rufino Nieto, Oriente de Manuel Gallardo y Poniente de Francisco Castrillo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra viña en igual término y pago de Requejo, de tres y media cuartas, igual á treinta y cuatro áreas y sesenta centiáreas; linda Oriente senda del pago, Mediodía tierra de Gregorio Pérez, Poniente majuelo de Lúcio Valles y Norte otra de Eugenio Arce Dalgado; tasada en setenta pesetas.

3.ª Otra viña en igual término, al pago del Pisón de Abajo, de una cuarta y veinticinco palos, igual á siete áreas y ochenta y siete centiáreas; linda Oriente majuelo de Pedro Bustillo, Mediodía otro de Antonio Tejedor, Norte y Poniente viñas de Mariano Paisán y de Ignacio Aguado; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra viña en el propio término y pago del Oroajo, de cuarta y media, igual á nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda Oriente y Norte de Miguel González, Mediodía de Juan Velasco y Poniente camino; tasada en treinta pesetas.

5.ª Una bodega sita en esta villa, calle del Correo, sin número; linda derecha entrando casa de Miguel Husillos, izquierda otra de herederos de Miguel Benito y espalda casa de Julian Sáez y corral de Miguel Husillos; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Advertencias.

1.ª De las fincas descritas carece de título inscrito el ejecutado Francisco Zamora Castaño y se suplirá en la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria si así lo solicitasen los compradores.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-

signar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que salen á subasta los bienes.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes.

Dado en Astudillo á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Ciriaco Antolín.

Juzgado municipal de Villalaco.

Don Eleuterio Santos Salas, Juez municipal de esta villa de Villalaco.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Expedito Alario Romero, de esta vecindad y domicilio, contra la testamentaria del finado Domingo Aguado Adell, sobre pago de doscientas treinta y cinco pesetas y las costas, se sacan á pública subasta los bienes embargados de la propiedad del ejecutado que se describirán con su respectiva tasación, por término de diez días, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, siendo los bienes objeto de la subasta los siguientes:

Bienes muebles.

Seis sillas de paja de las llamadas de Vitoria, usadas; tasadas en 4 pesetas 50 céntimos.

Una mesa redonda de pino, también usada; valuada en 4 pesetas.

Un arca grande de pino, muy usada; tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Bienes inmuebles.

1.º Una casa sita en el casco de esta villa y su calle de la Iglesia, señalada con el número 3, titulada la Fragua; que linda por derecha entrando con corral y casa de Facundo Sierra, izquierda con la calle y accesorio con corral de Eulogio Colmenero; se compone dicha casa de piso alto y bajo con un pequeño corral ó solar; ha sido tasada en 225 pesetas.

2.º Una tierra sita dentro de este término municipal, al pago del Camino de Astudillo, de extensión superficial 5 cuartas y 50 estadales, equivalentes á 34 áreas y 60 centiáreas; linda Norte con viña de Andrés Castaño, Mediodía con el camino, Oeste con tierra de herederos de Estanislao Sendino y Poniente con la carretera; ha sido tasada en 120 pesetas.

Previsiones para tomar parte en la subasta.

1.ª Todo licitador antes de tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado una

cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª No serán posturas admisibles las que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; así como se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tiene el derecho el deudor ó su causa habiente á librar los bienes que salen á subasta satisfaciendo principal y costas.

3.ª De las fincas objeto de la subasta se suplirá la falta de títulos de propiedad en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en Villalaco á 12 de Enero de 1897.—Eleuterio Santos.—Por su mandado, Ebrulfo Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Esta Corporación municipal ha acordado contratar en pública subasta el alumbrado público de esta villa por medio de la luz eléctrica, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 la subasta se celebrará en Villada en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la mayoría del Ayuntamiento al día siguiente de haber cumplido los treinta días de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las tres de la tarde.

En la forma prevenida en el artículo 16 del expresado Real decreto, la subasta se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final de las condiciones mencionadas, se presentarán acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haber hecho en las arcas municipales de esta villa el depósito de 3.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Villada 23 de Enero de 1897.—El Alcalde Presidente accidental, Mariano Cardo.

Pliego de condiciones para contratar el alumbrado público de la villa de Villada por medio de la luz eléctrica.

Condición 1.ª Se concede privilegio exclusivo del alumbrado público de Villada por un período de veinticinco años, á contar desde el día que se apruebe esta subasta al contratista á quien se adjudique

este servicio; durante este período nadie puede ser autorizado por el Ayuntamiento para tender cables ni tuberías por la vía pública con el objeto de producir alumbrado, de cualquier sistema que sea.

2.ª Aunque el privilegio es concedido por los veinticinco años que señala la anterior condición, el Ayuntamiento no contrata más que por dieciséis años el alumbrado público eléctrico.

3.ª El contratista establecerá por su cuenta la fábrica y hará todo lo necesario para el buen alumbrado público. Para la construcción de la fábrica el Ayuntamiento facilitará terreno al contratista, si éste lo necesitare, pagándole á un precio máximo de tres pesetas el metro cuadrado.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, puesto que se trata de un servicio público, los aisladores, faroles, soportes, etc., y serán de su cuenta los desperfectos que ocasione.

5.ª Los daños causados por un tercero en el material del alumbrado público serán abonados al contratista por el Ayuntamiento, procediendo éste contra los causantes.

6.ª La fábrica y todo el material pertenecerán siempre al contratista, y el Ayuntamiento podrá adquirirla cuando le convenga, bien comprando las acciones que se emitan, bien adquiriéndolo por tasación, de acuerdo con el contratista.

7.ª El número de lámparas del alumbrado público será de ciento, distribuidas en los puntos que determine el Ayuntamiento y en la forma siguiente: noventa y cinco de diez bujías y otra de cincuenta que hacen las cien lámparas de diez bujías, siendo preferido en la subasta el que haga mejora en el precio.

8.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe. Queda asimismo obligado el concesionario á colocar lámparas de mayor potencia luminosa, previo ajuste especial.

9.ª En el caso de que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas que las contratadas, queda obligado el concesionario á ello, abonándole por las que sean de duración del alumbrado ordinario lo que resulten las contratadas. Las lámparas temporales como son las de paseo, festejos, etcétera, serán á un precio convenido entre el contratista y el Ayuntamiento, el cual avisará para su instalación con cuarenta días de anticipación. Las aumentadas después de las contratadas, no podrán distar más de treinta y cinco metros de la última instalada y una de otra; si excediesen de esta distancia serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que el exceso ocasione.

10. La duración del alumbrado será de la forma siguiente: Todas las lámparas lucirán desde el ocu-

recer á las once de la noche y la mitad desde las once al amanecer. Los días de luna clara podrá el Señor Alcalde disponer que no se encienda el alumbrado, ó apagarle antes, y en cambio podrán tener encendido todo el alumbrado toda la noche, diez veces al año.

11. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como también de la limpieza y conservación de las mismas.

12. El precio del alumbrado contratado será de 3.000 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos.

13. Los demás gastos que se ocurran, como iluminaciones, etc., fuera del presente contrato, serán pagadas por cuenta detallada y previo ajuste particular.

14. Si por un accidente, fuera del caso de fuerza mayor, no funcionare el alumbrado eléctrico, el Ayuntamiento lo hará con el actual sistema y por cuenta del contratista.

15. El contratista comenzará la construcción de la fábrica á los cuarenta días de aprobado definitivamente este contrato y deberá dar por terminada la instalación é inauguración del alumbrado á los nueve meses después de hecha la adjudicación definitiva.

16. Todos los materiales para la construcción de la fábrica y producción del alumbrado están exentos de impuestos municipales.

17. Para tomar parte en la subasta se depositarán en las arcas municipales 3.000 pesetas, que serán devueltas al contratista al mes de comenzar á funcionar el alumbrado, perdiendo dicha cantidad si no comienza y termina las obras en los plazos marcados.

18. Al cumplimiento del contrato responde el concesionario con el edificio, máquinas, cables, etc., y el Ayuntamiento con sus ingresos.

19. Los gastos de escritura del contrato serán de cuenta del concesionario según lo dispuesto en el art. 8 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que pueden conocer de las cuestiones que se suscitaren.

21. Son causas para la rescisión del contrato: 1.º Si transcurridos seis meses de funcionar el alumbrado público ocurriesen seis faltas graves en un mes, entendiéndose por tales las repetidas interrupciones en una cuarta parte de las lámparas. 2.º El negarse el contratista al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato.

La rescisión solo puede ser pedida por el Ayuntamiento.

22. Las faltas leves y aun las graves pueden ser corregidas con multas, dentro de las facultades de la ley Municipal.

23. El concesionario puede venir libremente con los particula-

res el alumbrado de sus casas, establecimientos, etc., y percibirá íntegro su importe. El precio máximo á que cobrará á los particulares de abono á la luz será el de 45 céntimos mensuales por bujía en los contratos por tanto alzado, y de una peseta el Hecto-wat, hora, en los abonos por contador.

24. En todo lo que no se especifique en este pliego se tendrá presente el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don..... vecino de....., con cédula personal adjunta, se compromete á instalar y explotar el alumbrado eléctrico de Villada con arreglo á las bases aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..... haciendo el servicio

Por..... pesetas (en letra). Villada..... de..... de.....

(Firma del proponente.)

Villada 24 de Enero de 1897.—El Ayuntamiento y Junta de asociados.—Es copia.—El Alcalde accidental, Mariano Cardo.

Ayuntamiento constitucional de Guazá de Campos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir al formar el alistamiento de mozos que deben ser comprendidos en el de esta localidad para el reemplazo del Ejército del corriente año, incluyó á Rafael Gabarri Salazar, que nació en esta villa el día 18 de Junio de 1878, hijo de Inocencio y Josefa, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y como se ignora su paradero, se le cita por medio del presente edicto á fin de que el día 31 del actual y hora de las once de su mañana comparezca en esta Sala de Sesiones á exponer en el acto de la rectificación del alistamiento lo que á su derecho convenga, quedando por éste citado también para el día 13 de Febrero en que ha de tener lugar el cierre del mismo, bien entendido que si no comparece por sí ó por persona que legítimamente le represente, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Guaza de Campos 21 de Enero de 1897.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., El Secretario, Teófilo Revilla Monje.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Prévia la oportuna autorización de la Autoridad superior de la provincia, se venden en público remate, que tendrá lugar en el Salón Capitular de esta villa á las once de la mañana del día 4 de Febrero próximo venidero, ciento setenta y nueve fanegas treinta y siete cuartillos de trigo pertenecientes al Establecimiento Pósito

de la misma, bajo el tipo de cuarenta y siete reales y medio una, siendo de cuenta del rematante los arrastres y medida de dicha especie.

Villerías 19 de Enero de 1897.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley vigente, en el corriente año, el mozo cuyo nombre se expresa á continuación, á ignorando su paradero actual, punto de residencia y de sus padres, se le cita, llama y emplaza para que el día 31 del corriente mes á las diez de su mañana comparezca en la Sala Consistorial á exponer cuanto á su derecho viere convenirle en la rectificación del alistamiento, llamándole asimismo para las sucesivas operaciones de sorteo, clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que en el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo en conformidad al capítulo 11 de la novísima ley de Reemplazos.

Mozo que se cita.

Cesáreo Román Tejedor, hijo de Raimundo y Jacoba, nació el día 27 de Agosto de 1878 en este pueblo.

Villovieco 22 de Enero de 1897.—El Alcalde, Secundino Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial y urbana para el próximo año económico de 1897 á 1898, los contribuyentes de este distrito municipal presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la fecha en que este anuncio sea publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, debiendo presentar dichas relaciones reintegradas con arreglo á la ley.

Báscones de Ojeda 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para la confección de los repartimientos de las contribuciones de territorial, de rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen haber

satisfecho los derechos al Estado por transmisión de dominio y reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos.

Cardeñosa 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Villerías de Campos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del mismo dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo venidero de 1897-98.

Villerías 17 de Enero de 1897.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de treinta días, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten dicha alteración y la exención ó pago del impuesto de derechos reales.

Villada 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana, como rústica y pecuaria, presenten relaciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Herrerueta 17 de Enero de 1897.—El Alcalde Presidente, Juan Rojo.—P. A. de la J. P., El Secretario, Santiago Merino.